



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.56102/2024

TJ/V-82913/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6473/2024

Ciudad de México, a **11 de diciembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-82913/2023**, en **217** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada** el **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.56102/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56102/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82913/2023

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56102/2024, interpuesto ante esta Ad Quem el día **siete de junio del año dos mil veinticuatro**, por la autoridad enjuiciada **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-82913/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.



CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Quinta Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en lo relativo a negar la suspensión con efectos restitutorios solicitada, dado que la parte actora no comprobó que se le esté privando de su única fuente de ingresos. Además que, conforme a lo establecido en el artículo 72, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social o, si se contravienen disposiciones de orden público, como lo son las contenidas en los artículos 1 y 201, segundo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, cuyos procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental, están sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos).

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **nueve de octubre del año dos mil veintitrés**, para demandar la nulidad de:

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

A. De la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;

1. El oficio de comisión emitido dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM** Data Personal Art. 186 - LTAPIRCM
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que en ningún momento me fue **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
artículo 60 de la **ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, solicito se **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

2. Del oficio de comisión emitido dentro del expediente de fecha 21 de julio de 2023 **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
del tema **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCDCMX**, emitido del expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que en ningún momento me fue **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
artículo 60 de la **ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, solicito se **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

3. Del oficio de comisión emitido dentro del expediente de fecha 20 de julio de 2023 **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
del tema **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCDCMX**, emitido del expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que en ningún momento me fue **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
artículo 60 de la **ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, solicito se **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

4. Del oficio de comisión emitido dentro del expediente de fecha 12 de junio de 2023, referido en **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCDCMX0029**, emitido dentro del **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCDCMX**, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 60 de la **ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, solicito se **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRCM**
en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.

5. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82913/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 2 -

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna el procedimiento de verificación que se llevó a cabo dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX)

- 2.- Mediante auto de fecha **once de octubre del mismo año**, fue admitida a trámite la demanda, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ponencia Trece de este Órgano Jurisdiccional, resolvió no conceder la suspensión solicitada por el accionante.
- 3.- Disconforme con el acuerdo asesorio donde se niega la medida precautoria solicitada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el demandante, a través de su autorizada, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído asesorio de demanda de fecha once de octubre de la referida anualidad descrito en el punto que antecede, mismo que fue resuelto el **veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, confirmando el acuerdo de admisión señalado, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.
- 4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada los días **veintidós y veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro**, al imponente así como a la autoridad demandada, respectivamente.
- 5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **siete de junio del año dos mil veinticuatro**, la autoridad enjuiciada **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 6.- El **cinco de julio del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

TJ/V-82913/2023



PA-003164-2024

7.- Por acuerdo de fecha **tres de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **dos de octubre del año en curso**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad enjuiciada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.56102/2024**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/V-82913/2023**
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 3 -

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"**II.** Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer y resolver de plano el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en aplicación supletoria, a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a lo que establece su artículo 1, así como los diversos 113 y 114 de ésta última.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra del proveído de trámite de fecha once de

2023/05/22

2023/05/22

octubre del dos mil veintitrés, y tendrá por objeto que se confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.

IV.- Señalado lo anterior, se procede al análisis del **ÚNICO** agravio expuesto por el recurrente, en el que argumenta el acuerdo recurrido contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, así como de imparcialidad de justicia, previstos por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que se interpretaron indebidamente los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto a que no se acreditó que se encuentre impedido del ejercicio de su única actividad económica.

Señalando también que los recibos de nómina, resultan prueba idónea para acreditar que se impide el ejercicio de su única actividad y que en el "MANUAL PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTOS INSTALACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS LA ADECUADA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR" publicado el día 29 de junio de 2018, en su numeral número 5.8 refiere que los Centros de Verificación Vehicular prestan servicio de verificación vehicular en un horario comprendido entre las 8:00 y las 20:00 horas de lunes a sábados, por lo que resulta evidente que es la única actividad que ejerce.

Al respecto, la Sala considera que los agravios expuestos por el recurrente son **INFUNDADOS**, pues como puede advertirse, el recurrente sostiene que si aportó elementos suficientes para acreditar que se le impide el ejercicio de su única actividad, sin embargo del análisis a las constancias que obran en autos se desprenden que, si bien la parte actora señala en su escrito inicial como pruebas (visible en foja 50 anverso de autos), los recibos de nómina expedidos a su favor así como la acreditación otorgada en la credencial emitida a su favor con el puesto de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y copia simple de la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación emitida a su favor, también lo es que no se advierte como documentales anexas al escrito inicial, ni que las haya exhibido de manera posterior.

Por ende, se desprende que el actor no exhibió documentales con las que acredite que el acto impugnado impide su único medio de subsistencia.

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que el acuerdo recurrido se negó la suspensión señalando lo siguiente:

Ahora bien, en relación a la suspensión solicitada "...para el efecto de que se ordene la reactivación de mi acreditación con clave única número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de indicarse que del análisis de las constancias que obran agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se determinó como medida de seguridad, la suspensión temporal de la autorización otorgada en la credencial emitida por la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a favor del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX con clave Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11 luego entonces, no resulta procedente acordar de conformidad respecto a la suspensión con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82913/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 4 -

efectos restitutorios que solicita, en virtud de que no comprueba que se le esté privando de su única fuente de ingresos, máxime que la medida precautoria fue realizada a fin de evitar el funcionamiento del centro de verificación vehicular inspeccionado, señalando las autoridades demandadas que existían irregularidades, ello conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Además, conforme a lo establecido en el artículo 72, párrafo tercero, no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravienen disposiciones de orden público, como son las contenidas en los artículos 1º, así como 201, segundo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, cuyos procedimientos en materia de inspección y vigilancia ambiental, como en el caso constituyen los actos impugnados, estarán sujetos a los principios de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos.

En ese mismo término, se desprende los actos impugnados constituyen el oficio de comisión, la orden de visita de fecha veintiuno de julio y el acta de visita de fecha veinticinco de julio ambos del año dos mil veintitrés, un acuerdo administrativo de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés y el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDM, advirtiéndose que tal y como lo señala el acuerdo recurrido, son actos sujetos a materia de protección del medio ambiente, por lo que la medida precautoria fue realizada a fin de evitar el funcionamiento del centro de verificación vehicular inspeccionado y el conceder la suspensión solicitada por el actor contravenía el intereses social y el orden público.

Siendo conveniente, reproducir el contenido de los artículos 72 y 73 de la Ley que rige este Tribunal, los cuales textualmente establecen:

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes,

TJ/V-82913/2023

PA-009364-2024

impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Asimismo, se invoca la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2022706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o.P.A.16 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2940

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROcede el análisis de la apariencia del buen derecho tanto para concederla como para negarla [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)]. De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82913/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 5 -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno.
Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Nota:

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1292, con número de registro digital: 2005719.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 160/2021, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha once de octubre del dos mil veintitrés, se confirma el mismo en todas sus partes."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis del **ÚNICO** agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el que medularmente indica:

- La resolución recurrida transgrede lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- La Sala indebidamente concedió la suspensión, sin considerar que con ello se transgreden disposiciones de orden público y se causa perjuicio al interés social.
- La Sala consideró conceder la suspensión con base en que no se privara al actor de su único medio de subsistencia, sin embargo, se debió de negar la medida cautelar tomando



en consideración que el actor realizó incorrectamente el procedimiento de verificación.

- De conceder la suspensión, quedaría sin materia el juicio, dado que tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva.

A criterio de esta Instancia revisora, los argumentos previamente expuestos devienen de **INOPERANTES** ya que parte de una premisa que no resulta verdadera.

Lo anterior se dice así, ya que contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, la suspensión solicitada por la parte actora no fue concedida, pues en el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora indicó que negaba la misma, con las siguientes consideraciones:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82913/2023
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 6 -

justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos.

..."

Determinación que fue confirmada en la resolución del recurso de reclamación; por tal motivo es que las alegaciones efectuadas por la autoridad resultan erróneas, ya que en el presente asunto, no fue concedida la suspensión solicitada, como erróneamente lo indica la autoridad recurrente; de ahí lo falaz de su argumento.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página mil trescientos cuarenta y cinco, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En ese tenor, no es posible analizar los agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, la conclusión que resultara de dicha situación sería ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida, pues se insiste, la Sala no realizó pronunciamiento alguno relacionado con haber concedida la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, ante lo **INOPERANTE** del **ÚNICO** agravio hecho valer, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-82913/2023**.

TJ/V-82913/2023



PA-009064-2024

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.56102/2024**, interpuesto por **siete de junio del año dos mil veinticuatro**, por la autoridad enjuiciada **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. El **ÚNICO** concepto de agravio hecho valer por la apelante resultó **INOPERANTE**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **IV** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio de nulidad **TJ/V-82913/2023**, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CITUDAD DE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
QUINTA SALA
ORDINARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

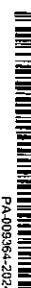
RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.56102/2024**
JUICIO DE NULIDAD: **TJ/V-82913/2023**
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 7 -

TJ/V-82913/2023 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de
apelación **RAJ.56102/2024** como asunto concluido.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

TJN-829-3/2023
PR-000364-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 3 6 4 - 2 0 2 4

#14 - RAJ.56102/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-37/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 16 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/V-82913/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MR. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56102/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-82913/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.56102/2024, interpuesto por siete de junio del año dos mil veinticuatro, por la autoridad enjuiciada DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SEGUNDO. El ÚNICO concepto de agravio hecho valer por la apelante resultó INOPERANTE; ello, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad TJ/V-82913/2023, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/V-82913/2023 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.56102/2024 como asunto concluido."